



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

TRÁMITE: INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO: 70-001-33-33-007-2017-00285-01
INCIDENTISTA: ANTONIO SEGUNDO GUERRERO LÓPEZ
INCIDENTADO: NUEVA EPS
GRADO: CONSULTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal sobre el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** frente al auto del 12 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por **ANTONIO SEGUNDO GUERRERO LÓPEZ** contra la **NUEVA EPS**.

1. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO SEGUNDO GUERRERO LÓPEZ, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

La acción de tutela fue conocida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, el cual mediante sentencia proferida el 25 de octubre de 2017, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integralidad al señor ANTONIO SEGUNDO GUERRERO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.496.553, de Sincelejo, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de Representante legal en el Departamento de Sucre, de LA NUEVA EPS -S, o a quien haga sus veces, que en el futuro y en los sucesivo ORDENE Y SUMINISTRE de forma inmediata, sin mayores dilaciones y demoras, las terapia dialíticas,, en las sesiones por semana prescritas por el médico tratante, y los siguientes medicamentos: METOXIPOLIETILENGLICOL - EPOETINA BETA, CALCIO ORAL Y ENDOVENOSOS, y CALCITRIOL CON APOORTE DE VITAMINA D; así mismo el transporte para realizarse las

hemodiálisis, desde el lugar de su residencia hasta el centro médico donde le vienen haciendo el procedimiento, en la frecuencia ordenada por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la Doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de Representante legal en el Departamento de Sucre, de LA NUEVA EPS -S, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 30 días calendario, disponga una valoración médica al actor, por parte del médico nefrólogo tratante, para que se le realice el protocolo de manejo que efectivice la "orden de valoración por equipo de trasplante" en el cual deberá programarse las fechas en las que realizará los exámenes que hacen falta y definir los centros de salud, clínicas u hospitales en los que se llevará a cabo, y se le informe al actor sobre dicho procedimiento, teniendo en cuenta que cada etapa del proceso de valoración y examen diagnóstico se realizará según criterio médico sustentado.

En el evento que el procedimiento tenga que efectuarse fuera del lugar de residencia del paciente, la entidad demandada tendrá que correr con los gastos de desplazamiento y sostenimiento tanto del paciente como de un acompañante, (gastos de transporte, viáticos de hospedaje, estadía, y demás gastos cuando se requiera), teniendo en cuenta el principio de solidaridad y la gravedad de la afección de salud que padece el paciente (..)"

2. INCIDENTE DE DESACATO

2.1. SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2017, el accionante solicitó la apertura del incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, para que se cumpliera con las órdenes dadas en la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017 (fl. 1)

2.2. TRÁMITE INCIDENTAL.

El Juzgado Séptimo Administrativo, previo a la apertura del trámite incidental, requirió por auto de fecha 13 de diciembre de 2017 a la Representante Legal de la entidad accionada, señora Irma Cárdenas Gómez, para que informara cuáles habían sido las acciones dispuestas para dar cumplimiento a la sentencia (fls. 2-3).

La anterior providencia se notificó por estado del 14 de diciembre de 2017 (fl. 3) y al correo electrónico de la entidad accionada secretaria.general@nuevaeps.com.co (fl. 6).

La Nueva EPS, por conducto de apoderado rinde informe en el cual solicita, que se cierre el incidente de desacato sin sanción, por haberse dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, pues ya se habían generado las órdenes para la entrega de los medicamentos "METOXIPOLIETILENGLICOL-EPOETINA, HEMODIÁLISIS CON BICARBONATO" (fls. 20 a 28).

El 1º de febrero de 2018, el accionante presenta escrito en el cual manifiesta; que en cuanto a la orden y entrega de los medicamentos *"METOXIPOLIETILENGLICOL-EPOETINA, HEMODIÁLISIS CON BICARBONATO"* la EPS si los está entregando, no obstante, no están cumpliendo con la orden de practicar el *"PROTOCOLO OFICIAL DE TRASPLANTE"* (fls. 32 a 41).

El Juzgado Séptimo Administrativo, mediante auto fechado 8 de febrero de 2018, resuelve admitir el incidente de desacato y ordenó notificar personalmente a la Representante Legal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre, señora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, conociéndole un término de tres (3) días para rendir informe y aportara las pruebas que considerara necesaria para demostrar el cumplimiento dado al fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2017. Lo anterior, por cuanto no estaba demostrado el cumplimiento del numeral 3º de la sentencia, relacionado con *"valoración del médico nefrólogo, para la realización del protocolo de manejo –orden de valoración por equipo de trasplante"* (fls. 42 a 46).

La anterior providencia de notificó en estado del 9 de febrero de 2018 (fl. 46) y a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co (fl. 49).

Mediante escrito fechado 2 de marzo de 2018 (fls. 52 a 55), la NUEVA EPS a través de apoderado informa, que el fallo fue sometido al área médica de la entidad, la cual conceptuó, que el 28 de febrero de 2018 se aprobó la evaluación del receptor de trasplante para la ciudad de Bogotá, anexando para tales efectos una copia de pantallazo de la orden de autorización con fecha 28 de febrero de 2018.

3. PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante auto del 12 de julio de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo decidió el presente incidente, en el cual sancionó a IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, Representante Legal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre, con multa equivalente a un (1) salarios mínimo legal mensual vigente y un (1) día de arresto, respectivamente.

Como fundamento de esa decisión, la Juez de instancia argumentó, (sic) *"que si bien es voluntad primordial de la NUEVA EPS, cumplir cabalmente el fallo de tutela y brindarle a la accionante un servicio óptimo según la pertinencia médica y conforme*

a las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud, los hechos demuestran lo contrario, toda vez que hasta la fecha sigue sin cumplirse el fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2017, puesto que aún no se ha hecho entrega al actor de los medicamentos METOXIPOLIE7ILENGLICOL - EPOETINA BETA, CALCIO ORAL Y ENDOVENOSOS, CALCITRIOL CON APOORTE DE VITAMINA D y tampoco se ha hecho efectiva las ordenes de traslado a las clínicas y cualquier otro centro de salud que requiera el paciente para llevar acabo las citas médicas o las dichas hemodiálisis. (..) Así mismo, no es admisible tres meses después de proferida la sentencia que la NUEVA EPS, aporte pantallazos que muestran la aprobación de evaluación del receptor de trasplante; Cuando en sentencia se ordenó la entrega de los medicamentos anteriormente expuestos en un término de 24 horas y en un término de hasta 30 días habléis para dicha citación y respectivas citas médicas (..)

Sostuvo también el *a quo*, que la NUEVA EPS a pesar de aportar los pantallazos que demuestran la aprobación de evaluación del receptor trasplante, en ningún momento ha hecho efectiva la orden de entrega de los medicamentos solicitados, y así lo manifiesta la parte demandante a través de una solicitud que presentó el 2 de abril de 2018, en donde relata que hasta la fecha no se ha hecho efectiva la entrega de los medicamentos o las drogas solicitadas, la respectiva citación y mucho menos las órdenes de traslado que requieren los tratamientos médicos en disputa.

4. CONSIDERACIONES

Analizado el asunto materia de consulta, advierte el despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que tuteló los derechos de la parte actora, razón por la cual se be analizar su responsabilidad al interior del trámite y si esta amerita la imposición de las sanciones respectivas.

I. GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA.

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa

hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Como se advierte, la norma citada consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto, mismo que de ser sancionatorio, debe ser objeto de consulta, con el fin que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción; ello, por cuanto el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario, pues persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica además, una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio.

La H. Corte Constitucional, frente al desacato ha señalado que:

*"no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹

De conformidad con lo anterior, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo de tutela, también tiene la facultad de sancionar por el desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato); en efecto, el desacato implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y por tanto, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, desde el punto de vista subjetivo, por lo que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; en síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere que se compruebe que efectivamente y sin justificación válida hubo algún tipo de 'rebeldía' contra el fallo de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015, señaló:

(E)l incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales,

¹ Sentencia T – 188 de 200

sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

En ese orden de ideas, para determinar si hay lugar a confirmar la sanción impuesta por el *A-quo*, es preciso un análisis minucioso de las actuaciones surtidas en el trámite de incidente de desacato adelantado por el Juzgado dentro del asunto de la referencia, advirtiéndose en tal sentido, que las actuaciones desplegadas por el Juez de instancia, tuvieron su génesis en la aplicación del Decreto 2591 de 1991, tanto para el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27 de la mencionada norma, como para el trámite incidental por desacato establecido en el artículo 52 de la misma disposición.

Se itera, que el trámite de cumplimiento, así como del incidente de desacato consagrados en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como finalidad concretar de manera efectiva el cumplimiento del fallo de tutela, en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales amparados con la decisión, siendo así, el incidente de desacato, el último recurso con el que cuenta el Juez constitucional para obligar al cumplimiento del fallo, máxime cuando la renuencia es persistente.

Al constituirse en mecanismo idóneo por el cual es posible exigir el acatamiento pleno de la sentencia de tutela, su trámite debe garantizar los derechos fundamentales procesales de contradicción, defensa y debido proceso para ambas partes, siendo el trámite consagrado en el artículo 27, tal y como lo indicó en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional, la herramienta con que cuenta el Juez de tutela, por excelencia, para lograr los fines previstos de cumplimiento del fallo²; postura que también fue adoptada por el Consejo de Estado³, al expresar que el objeto del incidente de desacato es el de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y en caso contrario, sancionar al funcionario que ha hecho caso omiso a la orden perentoria contenida en la parte resolutoria de la sentencia de tutela, tendiente al amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014. *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.* Al respecto igualmente consultar, Corte Constitucional, sentencias T-763 de 1998 y T- 421 de 2003

³ Providencia del 27 de septiembre de 2012, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

El trámite a seguir previa imposición de las sanciones a que haya lugar por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, en aras de alcanzar la efectividad del mismo, concretando y garantizando la protección debida a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los funcionarios renuentes, fue delimitado recientemente por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, al indicar que:

"4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo".

Por su parte y en cuanto a la interpretación del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado - Sección Quinta, se ha pronunciado así:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”⁴

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita, no obstante como también se señaló, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

II. CASO CONCRETO

La parte actora afirma que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual inició trámite incidental en su contra el 28 de noviembre de 2018.

La reconstrucción de las actuaciones realizadas, demuestra que fueron varias las acciones realizadas por el Juez de tutela, tendientes al sentencia proferida el 25 de octubre de 2017, sin poder lograr que se diera total observancia a lo dispuesto en la decisión judicial de amparo, por lo que resolvió imponer las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El análisis del expediente, conlleva a señalar de manera razonable que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento total a las órdenes impartidas por el fallo que se dice desacatado, como quiera que la EPS accionada en cabeza de su Representante Legal en el Departamento de Sucre, señora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, si bien ha cumplido con la entrega de los medicamentos

⁴ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

"METOXIPOLIETILENGLICOL-EPOETINA BETA, CALCIO ORAL Y ENDOVENOSOS, Y CALCITROL CON APORTE DE VITAMINA D" no ha cumplido de manera estricta con lo solicitado, ni durante el trámite constitucional de la acción de tutela, ni durante el curso del trámite incidental por desacato, pues si bien es cierto existen unos pantallazos que dan cuenta de la autorización de la *"EVALUACIÓN DEL RECEPTOR TRASPLANTE"* no existe ninguna constancia de la realización del protocolo de manejo para la valoración por equipo de trasplante, y así lo hizo saber éste a través varios escritos radicados a instancias del Juzgado Séptimo Administrativo.

Por demás, el plazo para dar cumplimiento a la orden de tutela en lo relacionado con la realización de un protocolo de manejo que efectivice la *"ORDEN DE VALORACIÓN POR EQUIPO DE TRASPLANTE"* (30 días) se encuentra superado con creces, por lo que el incumplimiento desde el punto de vista objetivo.

Ahora, amén del demostrado incumplimiento objetivo, la obligada no demuestra o allega explicación alguna sobre la existencia de una circunstancia que le impidiera cumplir y que la exonerara de responsabilidad subjetiva, de modo que no se hiciera merecedora de la sanción impuesta.

Ahora bien, considera la Sala, que si bien el a quo estimó que la NUEVA EPS había desacatado totalmente la orden de tutela, también hay que decir, que el análisis del caso concreto demuestra un cumplimiento parcial de la entidad accionada respecto a la sentencia de la referencia, puesto que el mismo accionante manifestó, que la EPS, viene cumpliendo con la entrega de los medicamentos denominados; *"METOXIPOLIETILENGLICOL-EPOETINA BETA, CALCIO ORAL Y ENDOVENOSOS, Y CALCITROL CON APORTE DE VITAMINA D"* pero no así con la *"ORDEN DE VALORACIÓN POR EQUIPO DE TRASPLANTE"* en tal sentido, se considera pertinente una modulación a la sanción impuesta.

En línea de lo dicho, se debe precisar, que jurisprudencialmente se ha determinado que, la sanción que se impone tiene la virtualidad de hacer cumplir el fallo de tutela y resulta proporcionada frente a la referida finalidad, la H. Corte Constitucional en sentencia C-033 de 2014, señaló unas pautas a tener en cuenta respecto al tema, para que en su materialización no se llegue anular en alguna medida, la libertad de

locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso entre otros.

"El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución. (...)

El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada. (...)

Igualmente, la Corte encuentra proporcional en stricto sensu la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia⁵. (Resaltado del texto original)

Bajo esa óptica, la Sala considera que la sanción de multa resulta proporcional en razón del cumplimiento parcial del fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2017, razón por la cual, se modificará la decisión consultada en el sentido de revocar la sanción de arresto impuesta a la señora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del el auto proferido el 12 de julio de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el sentido de revocar la sanción de arresto impuesta a la señora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos el auto proferido el 12 de julio de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

⁵ También se puede consultar. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. C.P. Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Auto del veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

TERCERO: En firme esta decisión, **CANCELAR** su radicación, **ENVIAR** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria del día de hoy, según Acta N° 114

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

EDUARDO JAVIER TÓRRALO NEGRETE
Magistrado ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA
Magistrado